

caso y hecho la impresion que hizieren, y los moldes y aparajos con que lo hizieren, y los libros que imprimieren siendo impressos y hechos, y de mas desto incurran cada uno dellos en pena de cincuenta mil maravedis, cada vez que lo contrario hizieren. Las quales dichas penas se partan en esta manera, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para vos el dicho Gabriel de Monterroso de Alvarado. La qual dicha merced os hacemos, con tanto, que antes que comenceis a vender el dicho libro, se hagan por vuestra parte las diligencias que la premaxica agora nuevamente hecha dispone, y con que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho libro en la nueva España, y nueva Galizia: y Guatimala, y prouincia de Honduras, Tucatan, y Cozumel, Tierra firme, y Niçaragua, Beneçuela, y Cartagena, y cabo de la Uela, Nuevo Reyno de Granada, y prouincia de Popayá, a ocho maravedis: y en las Islas Españolas, San Juan, y Cuba, a seys maravedis: y en las prouincias del Piru a diez maravedis, que es el precio que fue tasado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias. Y mandamos a los del dicho nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, y a otros qualesquier juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares dellas, asy a los que agora son, como a los que serã de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma dello, no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a cinco dias del mes de Febrero, de 1569. años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.

Tratado primero. De la abilidad, lealtad,

fidelidad, y legalidad de los escriuanos: con cierta amonestacion sobre lo mismo.



A Abilidad es vna gracia especial que Dios dio a los hombres, que ha de ser acompañada de buen seso, y claro entendimiento: y para que este entendimiento haga, y execute aquello que se ha de vsar en qualquiera sciencia y arte, que se quiera saber, ha se de procurar con el trabajo, y por todas vias inquirir lo mas cierto y perfeto de aquella sciencia y oficio, comunicandolo cõ hombres expertos, y doctos, noche dia, estudiandolo, y experimentandolo, y el trabajo continuo y experiencia larga abiua el ingenio, y alumbrã el entendimiento para alcançar lo que se dessea (alomenos tanta parte dello) q̄ baste para ser capaz, y para vsarlo, y exercerlo. Y ansy los excelentes varones, en las artes y sciencias, fueron tan sublimados por el trabajo que tuuieron en aprender lo que juntauan con el entendimiento: de donde dexaron exemplo, y doctrina para los venideros. Ansy que el q̄ quisiere saber el arte y oficio de escriuano, cõuene mucho q̄ se de a ello cõ la pluma en la mano, afosegado su espiritu, recogida su memoria, poniendo a Dios delante, de manera, q̄ quando de su boca salga la palabra, sea bien medida, pensada, y verdadera. No piense nadie no, q̄ sin aprender, estudiar, ni trabajar, lo ha de saber. Y ansy es, que en muchas partes destos reynos se acostumbra, que sin trabajar, ni estudiar, vsan los escriuanos a rienda suelta los tales oficios. De donde esta sembrada toda torpeza, y barbaria (al contrario de otros reynos estraños, donde los escriuanos son Latinos, leydos, y curiosos.) Por lo qual en las escrituras de contratos, patronazgos, y mayorazgos, y de testamentos, y autos judiciales, y extrajudiciales, se causan muchos errores, nulidades, y faltas, contrariedades, y ofuscaciones: y lo q̄ peor es, resultã falsedades, de la mala orden, y poco saber del escriuano que quiere hazer lo que no entiende, a causa q̄ quando se examina, los mas se contentan con saber de coro la cabeça de vn poderzillo, y de vna obligacion, y de vna venta, y vna tutela mal ordenada (y aun estas, pasado el examen las olvidan) mas por ganar dineros, fingen lo q̄ no son. Y generalmẽte vsan de toda diuersidad de escrituras, a tuerto, y sin derecho. Porque igualmente saben en todas, y en el examinar de los testigos dexan lo mejor por escreuir, multiplicando palabras, donde no ay necesidad, dexãdo lo necessario en el tintero. Y aun algunos escri-

A uanos,

a Pra. de su Ma-  
gestad. 75. dada  
e Valladolid. año  
de. 1525. y pra.  
35. de Tol. año de  
1525. Y la. l. 33. t.  
20. lib. 2. f. 139.  
y la. l. 6. f. 73. y  
la. l. 18. f. 79. rrr  
2. li. 7. de la nue-  
ua recopil.  
b L. 2. tit. 4. r. 19.  
part. 3. l. 7. tit. 9.  
part. 2.  
c L. fi. tit. 19. par.  
3. y la. l. 1. tit. 7.  
par. 7.  
d L. 3. tit. 19. en  
la. 3. par. y. l. 1. t.  
8. li. 6. del fuero,  
y pra. de sus Ma-  
gestades. 68. da-  
da en Madr. año  
1554. Y la. l. 1. y  
2. y. 4. y. 14. t. 19.  
par. 3.  
e L. 15. tit. 18. de  
las ordenaç. ti.  
2. l. 22. tit. 3. de  
las ordenaç. ti.  
1. y. l. 2. tit. 19.  
en la. 3. par. Y las  
dichas. l. 1. 2. 4. y  
de la. 7. par. y la.  
l. 30. f. 66. tit.  
25. li. 4. de la re-  
copil.  
f L. 7. tit. 9. par.  
2. Pragm. 8. l. 8.  
par. 2. Y la. l. 10.  
tit. 3. li. 1. fo. 8. y  
la. l. 3. f. 153. y la.  
l. 4. f. 153. y la. l.  
4. f. 154. t. 3. li. 8.  
de la nueva reco-  
pilacion.  
g Tit. 19. y la. l.  
3. de la. 3. part.

uanos se contentan con tomar la nomina de los testigos, y ellos a solās hincen las preguntas sin estar el testigo presente, y al fin dan y quitan la justicia sin saber lo q hazen, sabiēdo solo llevar derechos por tuerto, y aun los que menos taben mas lleuan, e infaman a los buenos, y traen por refrā, Pleyto bueno, o pleyto malo, el escriuano de tu mano. Tambien prouiene el daño, porque algunos compran escriuanias que en toda su vida vsaron de tal oficio, ni le entienden, ni saben que es, y con vn meço descargan, sustituyendo <sup>a</sup> generalmente para en todos sus pleytos y causas (excepto para cobrar los derechos q se requiere poder especial, para que solos son sustitutos, ni apoyo puedan vsar los dichos oficios, <sup>b</sup> y para q por hazer escrituras ilicitas y reprobadas no sean castigados) deuen procurar con toda diligencia, trabajo, y sollicitud, saber primero las circunstancias deste oficio, que saber cobrar los derechos: y no basta ser abiles <sup>c</sup> los escriuanos, que tambien hā de ser leales y fieles. Que poco aprouecharia a vno ser abil y suficiente, sino fuesse acompañado de fidelidad <sup>d</sup> y secreto, porq los escriuanos son obligados a guardar el secreto de las cosas q pasan ante ellos. Y el escriuano que descubre el secreto de lo q ante el passa (estandole encargado) no es fiel, y comete delito de falsedad, y deue perder el nombre de fiel, y mas deue ser castigado por ello. Y tambien se requiere q el escriuano sea legal, <sup>e</sup> que es tanto como si dixessemos, fecho al talle de las leyes, en quien concurren las calidades que son necessarias. Que sea de edad de veynte y cinco años, y trayendo informacion dello, y aprouacion de la justicia de donde es vezino, que es abil, y legal. Y hallandole abil en la pluma, y nota al tiempo del examen, los señores del consejo le mādan dar titulo de escriuano, como quier que tambien ha de tener las calidades siguientes. Que no sea de orden, <sup>f</sup> ni religion, y que aya bienes, veynte mil marauedis, y oy le piden cinquēta mil marauedis. Y q no sea reconciliado, sino hōbre bueno, y de buena fama, ni sea hijo ni nieto de condenado por la santa Inquisicion, y que sea legitimo, de legitimo matrimonio: por manera, q el que fuere abil, leal, y fiel, y legal, cumple con Dios, y con todas las leyes, y calidades dellas. Por lo qual deurian advertir <sup>g</sup> quan importante oficio es el suyo, y pues los Reyes, y el pueblo pusieron su fidelidad en ellos (segun dize el Prohemio del titulo diez y nueue, y la ley tercera de la tercera partida) y por mas los honrar, dize la ley: Que los escriuanos son vn ramo del Reyno, y no solamente las leyes estimaron en tanto su oficio, pero el derecho comun los llama juezes Cartularios, que los obliga a hazer lo que deuen, pues han de dar testimonio de verdad.

Tratado segundo. De la via ordinaria en las causas ciuiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el escriuano en hazer los autos: con practica de los terminos que tienen, y nulidades dellos: y se sigue vn processo por demanda, y respuesta.

**E**N Dos cosas consiste el derecho de las causas ciuiles. La vna en el proprio derecho y accion que tienen las partes a la cosa que piden ante el juez. La segunda, en los terminos que el derecho permitio, que los pleytos tuuieshen, y esta orden del proceder, conuene que la sepa el escriuano, para entender como ha de ordenar los autos del processo, porque no lo sabiendo, se podria perder el pleyto, a cuya causa las leyes quisieron poner y limitar todos los terminos que se requerian para sustanciar el processo. Y si aquellos se passassen por negligencia de las partes, que perdiessse y peligrassse su justicia. Y para que mejor entiendan los escriuanos esta orden judicial, y los terminos <sup>h</sup> que tiene, y no se cause en el processo nulidad, y no se haga baldio, e ilusorio, y las partes pierdan su justicia, a esta causa han de preceder, primero que se de traslado de la demanda al demandado, las diligencias siguientes.

Luego que las partes parecieren en juyzio, se informe el juez, si son las partes principales, o si son sus procuradores. Y antes que haga ningun auto, examine el poder, y si fuere bastante el poder, lo pronuncie assi por tal, y assientelo assi por auto, y si no lo fuere, no lo admita, y mande que trayga otro bastante, so pena que si despues se anulare el processo, por no ser bastante el poder, pague a qualquiera de las partes las costas y daños que se le recrecieren.

Otro si, quando la parte principal viniere a poner la demanda, notifiquele, que dexé procurador conocido, <sup>i</sup> con quien se hagan los autos. Y sino diere poder, el escriuano le cite para ellos, y requiera que señale casa donde le sean notificados, hasta la sentencia difinitiva inclusa, y tassacion de costas. Y en defeto de no lo hazer, le señale los estrados de su audiencia, <sup>k</sup> y si el reo pareciere, hagase cō el la misma diligencia: so pena que el escriuano que no lo hiziere, pague las costas, y a su costa se citen las partes de nuevo.

Y si el demandado, o emplazado por tres plazos, no viniere a ellos, ni a ninguno dellos, el juez proceda por el pleyto adelante, recibiendo los testigos, y escrituras del actor, haziendo los otros autos, hasta la sentencia difinitiva, sin otro emplaçamiento.

h L. 1. tit. 4. l. de las ordenaç. el Rey Alfonso en. cala. Y la. l. todo el tit. 6. 231. y la. l. 2. tit. 2. f. 226. de la nueva pilacion. Diligencias antes que ponga la demanda.

i L. vnica. l. 3. del ordenamiento. Y la. susodicha, tit. li. 4. de la nueva recopilacion. K C. 1. prag Madrid. Y la. cha. l. 2. tit. 2. 4. fol. 226. d. nueva recopilacion.